

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Dora de Jesús Gil Yepes
Radicado	05001 40 03 028 2018-00648 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **DORA DE JESÚS GIL YEPES**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 24 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$93.728.162.00)** por concepto de saldo a capital del pagaré base de recaudo que contiene las obligaciones Nros. 650292775-95 y 650292779-95, más los intereses moratorios a partir del 05 de noviembre de 2017, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art.111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50% y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, la demandada **DORA DE JESÚS GIL YEPES** compareció al juzgado y se le efectuó notificación personal del mandamiento ejecutivo librado en su contra mediante acta del 4 de octubre de 2019 (folio 97 del cuaderno principal), a quien se le hizo entrega de copia íntegra de la demanda, pero además se le advirtió que disponía del término de 5 días para que cumpliera con la obligación de pagar o de 10 días para proponer los medios exceptivos que considerara tener en su favor.

Ahora bien, estando dentro del término de traslado de la demanda, la ejecutada Gil Yepes allega escrito oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y formulando excepciones de mérito (folios 99 a 128 del

expediente digital principal). Sin embargo, el juzgado mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019 la requirió para que constituyera apoderado judicial en virtud de que se trataba de un proceso de menor en el que no podía actuar en causa propia (folio 141 expediente digital principal) y seguidamente mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 (folio 142 de la misma encuadernación) nuevamente se le requirió so pena de continuar con el trámite del proceso.

Ante el último requerimiento la demandada Dora De Jesús Gil Yepes se pronuncia solicitando se conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que no tiene con que cubrir un abogado contractual, petición a la que accede el Despacho mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, nombrándole un abogado de oficio, pero se le requirió para que en el término de 30 días procediera a comunicar al profesional del derecho designado, so pena de terminarse el amparo concedido por desistimiento tácito (folios 144 y 145 del expediente digital principal).

Con posterioridad como la demandada Gil Yepes no cumplió con la carga procesal impuesta, el juzgado mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2020, declaró desistida tácitamente la actuación de amparo de pobreza de la demandada Dora de Jesús Gil Yepes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso **y se ordenó la continuación del curso del proceso.**

Así las cosas y como no se cumplió con el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso, es claro que no hay oposición alguna que resolver, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver folio 3 del expediente digital principal), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folio 3 del expediente digital principal se observa que el beneficiario es **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la demanda ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, **ante la ausencia de oposición de la parte demandada en debida forma**, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de julio de 2018.

Adicionalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Finalmente, se ordenará oficiar a **BANCOLOMBIA Sucursal Carrera 70 y BANCO DE OCCIDENTE Sucursal Guayabal** para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 (folios 8 y 9 del expediente digital medidas previas) los consigne en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar. No se hace necesario oficiar a las demás entidades demás entidades sobre las cuales se decretaron medidas cautelares, pues no todas se perfeccionaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora **DORA DE JESÚS GIL YEPES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$93.728.162.00)** por concepto de saldo a capital del pagaré base de recaudo que contiene las obligaciones Nros. 650292775-95 y 650292779-95, más los intereses moratorios a partir del 05 de noviembre de 2017, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art.111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50% y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$6´947.500**.

Quinto: Se ordena remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez sean liquidadas las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: Se ordena oficiar a **BANCOLOMBIA Sucursal Carrera 70** y **BANCO DE OCCIDENTE Sucursal Guayabal** para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado mediante auto de fecha 31 de julio de 2018 (folios 8 y 9 del expediente digital medidas previas) los consigne en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N° 050012041700, para ello se le informará el número de oficio mediante el cual le fue comunicada la medida cautelar. No se hace necesario oficiar a las demás entidades demás entidades sobre las cuales se decretaron medidas cautelares, pues no todas se perfeccionaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 675c92fd210aa31b35abd74e84466c55e0eb0227a60156bdc34413cfd4b8148

Documento generado en 02/02/2021 10:32:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la señora **DORA DE JESÚS GIL YEPES** y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho (fl. Auto del 2 de febrero de 2021).....	\$ 6´947.500
Gastos notificación (fls.21,33,40,42,48,54,77 y 136 C1).....	\$ 90.300
Publicación Edicto Emplazatorio (fl. 85 C1).....	\$ 139.000
TOTAL -----	\$ 7´176.800

Medellín, 2 de febrero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ

Secretario ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Dora de Jesús Gil Yepes
Radicado	05001 40 03 028 2018-00648 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba costas.

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb55ab9d06e871998f530157338db536d3cf68b5801388da7ddaa236a4b1
2b1**

Documento generado en 02/02/2021 10:32:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**